EXPEDIENTE: Rolfi Manchinelly Sánchez FECHA RESOLUCIÓN: 17/Abril/2013

Ente Obligado: Delegación Gustavo A. Madero

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROLFI MANCHINELLY SÁNCHEZ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0290/2013

En México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil trece.

VISTO guarda el expediente identificado con el número estado que RR.SIP.0290/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por Rolfi Manchinelly Sánchez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintidós de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante solicitud de información con folio 0407000012113, el particular requirió en copia certificada:

"Contestación al oficio de referencia CGAC-041079-12 firmado por la Delegación GAM 15 de Noviembre 2012 dirigido a la Jefa Delegacional Nora Arias Contreras Anexo 2 hojas de petición y 1 oficio de Coordinación Gral. Gobierno Central" (sic)

II. El seis de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante el oficio DGAM/DGSU/DSP/0215/13 del veintinueve de enero de dos mil trece, el Ente Obligado respondió lo siguiente:

Al respecto me permito informar que esta Dirección General de Servicios Urbanos a través de los oficios números DGAM/DGSU/DSP/2528/12 y DGAM/DGSU/DSP/2559/12 de fecha 20 de noviembre y 19 de diciembre del año en curso respectivamente, dirigidos a la Directora de Programas Comunitarios e Iniciativa Ciudadanas, dependiente de la Dirección de Participación Ciudadana y Gestión Social, ha solicitado las documentales con el que se solicitó el proyecto en cuestión y estar en la posibilidad de dar atención adecuada al oficio de referencia.

Anexo copia de oficios DGAM/DGSU/DSP/2528/12 y DGAM/DGSU/DSP/2559/12. ..." (sic)

III. El veintiuno de febrero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta al señalar que solicitó contestación al

Instituto de Acceso a la Información Pública tección de Datos Personales del Distrito Federa

oficio CGAC-041079-12 y hasta esa fecha no se había contestado, ya que el Ente

Obligado sólo le remitió tres oficios internos que no tenían nada que ver con lo

solicitado.

IV. El veintiséis de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las

constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud

de información con folio 0407000012113.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir

al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El once de marzo de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le

fue requerido por este Instituto, a través de un oficio sin número del siete de marzo de

dos mil trece, por medio del cual remitió el diverso sin número del seis de marzo de dos

mil trece, mediante el cual manifiestó:

• Que no fue omiso ni dejó de dar respuesta a la solicitud del particular, aún cuando

se dio por notificado de la misma el siete de febrero de dos mil trece.

• Que mediante el oficio DGAM/DGSU/DSP/0412/2013 del cinco de marzo de dos

mil trece, la Dirección de Servicios Públicos dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos, emitió respuesta al diverso CGAC-041079-12, poniendo a

disposición del particular la información materia de su solicitud.

Que en razón de lo anterior, consideraba improcedente el recurso de revisión pues

estimó que no estaba debidamente fundado y motivado, aunado a que no se señalaban los agravios causados al ahora recurrente ni los preceptos transgredidos, como lo prevía el artículo 78, fracción VI de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



 Consideró que se actualizaban en la especie los supuestos previstos en el artículo 84, fracciones IV y V de la ley en la materia, por lo cual estimó que el recurso de revisión había quedado sin materia.

Adjunto a su informe de ley, el Ente Obligado remitió los documentos siguientes:

- Copia simple de la impresión del correo electrónico del siete de marzo de dos mil trece, enviado por la Oficina de Información Pública de la Delegación Gustavo A. Madero a la cuenta de correo electrónico señalada por el recurrente para tal efecto.
- Copia simple del oficio DGAM/DGSU/DSP/509/13 del seis de marzo de dos mil trece, suscrito por el Director de Servicios Públicos y dirigido al Subdirector de Información Pública de la Delegación Gustavo A. Madero.
- Copia simple del oficio DGAM/DGSU/DSP/0412/2013 del cinco de marzo de dos mil trece, suscrito por el Director de Servicios Públicos de la Delegación Gustavo A. Madero y dirigido al recurrente.
- 4. Copia simple del acuse de recibo del oficio DGAM/DGSU/DSP/0215/13 del veintinueve de enero de dos mil trece, suscrito por el Director de Servicios Públicos y dirigido a la Subdirectora de Información Pública de la Delegación Gustavo A. Madero.
- 5. Copia simple del oficio DGAM/DGSU/DSP/02528/12 del veinte de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Director de Servicios Públicos y dirigido a la Directora de Programas Comunitarios e Iniciativas Ciudadanas de la Delegación Gustavo A. Madero.
- 6. Copia simple del acuse de recibo del oficio DGAM/DGSU/DSP/2759/12 del diecinueve de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Director de Servicios Públicos y dirigido a la Directora de Programas Comunitarios e Iniciativas Ciudadanas de la Delegación Gustavo A. Madero.
- **VI.** El trece de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar

vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, a efecto de que

manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del cuatro de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al

recurrente para que se manifestara en relación con el informe de ley rendido por el Ente

Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento

en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho

para tal efecto.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo

común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del once de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a

las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al

respecto, por lo que con fundamento en lo previsto por el artículo 133 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la

materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se

Instituto de Acceso a la Información Pública rotección de Datos Personales del Distrito Feder

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federales es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

INFO CISTANDE PUBLICA ELECTION DE ACCESO A la Información Pública elección de Datos Personales del Distrito Feder

Sin embargo, mediante el oficio sin número del seis de marzo de dos mil trece, a través

del cual el Ente Obligado rindió su informe de ley, también dio a conocer la emisión y

notificación de una segunda respuesta al ahora recurrente, por lo cual solicitó el

sobreseimiento del presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, este Instituto advierte que toda vez que la Delegación Gustavo

A. Madero emitió una respuesta con posterioridad a la presentación del recurso de

revisión es que pudiera actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo

84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, que a la letra señala:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

. . .

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el

Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

_ _

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del presente

medio de impugnación es necesario que durante su substanciación se reúnan los tres

requisitos siguientes:

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.

c) Que el este Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho

convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso las documentales que

integran el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos

mencionados.



A efecto de determinar si con la segunda respuesta se satisface el *primero* de los requisitos planteados, es necesario precisar que a fojas tres a cinco del expediente, está integrada la impresión del "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio 0407000012113, del sistema electrónico "INFOMEX", a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96 Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.



De dicha documental se desprende que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el particular requirió la respuesta recaída al oficio CGAC-0410791-12 del cual anexó copia para pronta referencia.

En ese sentido, del formato denominado "RECURSO DE REVISIÓN" visible en la foja uno del expediente, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada por la Delegación Gustavo A. Madero al señalar que solicitó la contestación dada al oficio CGAC-041079-12 y hasta la fecha de presentación del recurso de revisión no había respondido, ya que el Ente Obligado sólo remitió tres oficios internos que no tenían nada que ver con lo que requirió.

Ahora bien, mediante el oficio sin número del seis de marzo de dos mil trece, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la entrega de una segunda respuesta al recurrente posterior a la interposición del presente medio de impugnación (veintiuno de febrero de dos mil trece), entregando personalmente al particular el original del oficio DGAM/DSU/DSP/0412/2013 del cinco de marzo de dos mil trece, y remitido vía correo electrónico del siete de marzo de dos mil trece, suscrito por el Director de Servicios Públicos y dirigido al ahora recurrente.

En ese sentido, del contraste realizado entre el requerimiento y la segunda respuesta contenida en el oficio sin número del cinco de marzo de dos mil trece, suscrito por el Director de Servicios Públicos de la Delegación Gustavo A. Madero, se observa lo que a continuación se indica:

SOLICITUD	SEGUNDA RESPUESTA
"Contestación al	Oficio DGAM/DSU/DSP/0412/2013
oficio de	
referencia	"En atención a su escrito de fecha 19 de octubre de 2012 dirigido al Lic.
CGAC-041079-	Marcelo Luis Ebrard Casaubón, mediante el cual solicita apoyo e



12 firmado por Delegación **GAM** 15 de Noviembre 2012 dirigido a la Jefa Delegacional Nora Arias Contreras Anexo 2 hojas de petición y 1 oficio Coordinación Gral. Gobierno Central" (sic)

intervención en dos irregularidades u omisiones que fueron ordenados por este Órgano Administrativo.

Al respecto le informo a usted lo siguiente, el pasado 20 de febrero del año en curso, se llevó a cabo una reunión con la usted, el Comité Vecinal y personal de esta Delegación, cuyo fin fue tratar de conciliar su inconformidad respecto al Presupuesto Participativo del Conjunto Habitacional que nos ocupa, en el uso de la palabra la Lic. Elva Saloma Benhumea, Asesor Jurídico de la Dirección General de Servicios Urbanos, comentó que esta Área conforme al ámbito de competencia señalado en el Manual Administrativo, solamente realiza los trabajos a través de Licitaciones Públicas y Adjudicaciones Directas, generando así Contratos de Obra Pública.

En relación al primer caso de su escrito en donde menciona que se instalaron sobre la banqueta 9 aparatos ejercitadores (...). Informo a usted que de acuerdo a la Constancia de Validación del 13 de noviembre de 2011, certificada por el Instituto Electoral del Distrito Federal. Eta dirección a mi cargo generó a través de una Licitación Pública el Contrato de Obra Pública No. 02 CD 07 20 0124 1 12, y por medio de una Adjudicación Directa el Contrato de Obra Pública No. 02 CD 07 20 183 1 12, ambos a cargo de G + L Ingenieros Consultores y Constructores S.A. de C.V. En el segundo caso refiere derrumbe de una barda perimetral (...) Sobre este rema le comento, que de acuerdo a la Constancia de Validación de fecha 27 de marzo de 2011, certificada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, generando el Contrato de Obra Pública No. 02 CD 07 20 0048 1 11, celebrado con la empresa C y C. Construcción y Supervisión, S.A. de C.V..

Adjunto al presente encontrará para una mayor comprensión y pronta referencia copias simples de todo lo anteriormente descrito. ..." (sic)

Visto lo anterior, este Instituto estima que con la respuesta emitida el Ente Obligado atiende y satisface el requerimiento del ahora recurrente, pues del contraste hecho entre este y la información entregada de manera posterior a la presentación del presente recurso de revisión, consistente en el oficio DGAM/DSU/DSP/0412/2013 del cinco de marzo de dos mil trece, se puede establecer lo siguiente:

inform

El ahora recurrente solicitó que se le proporcionara la respuesta dada al oficio CGAC-

0410791-12 del cual anexó copia para pronta referencia.

En este punto, es preciso mencionar que el oficio CGAC-041079-12 del veintinueve de

octubre de dos mil doce, se emitió con motivo del escrito del diecinueve de octubre de

dos mil doce, suscrito por el ahora recurrente y dirigido al entonces Jefe de Gobierno

del Distrito Federal, en el cual planteó lo que consideraba dos irregularidades, por lo

que en el oficio de referencia se solicitó la intervención de la Jefa Delegacional en

Gustavo A. Madero a efecto de que se diera solución a la problemática planteada por el

particular, indicándose que la respuesta que se emitiera se entregaría directamente al

interesado.

A lo cual, el Ente Obligado remitió el oficio DGAM/DSU/DSP/0412/2013 del cinco de

marzo de dos mil trece, en el que dio respuesta a los dos puntos materia del escrito del

diecinueve de octubre de dos mil doce, que motivó la emisión del oficio CGAC-041079-

12, notificándose directamente al particular como se indicó en este último oficio de

donde se deduce que el Ente Obligado proporcionó la respuesta al oficio en el que se

basa la solicitud de información.

En ese sentido, en su escrito del diecinueve de octubre de dos mil doce, el ahora

recurrente narró lo que denominó dos casos de lo que consideraba irregularidades, el

primero de ellos relativo a la instalación de nueve aparatos ejercitadores y el segundo

relativo al derrumbe de una barda perimetral, ambos llevados a cabo en la Unidad

Habitacional San Juan III, mientras que en el oficio DGAM/DSU/DSP/0412/2013 del

cinco de marzo de dos mil trece, el Director de Servicios Públicos atendió dichos

planteamientos al señalar:



" . . .

En relación al primer caso de su escrito en donde menciona que se instalaron sobre la banqueta 9 aparatos ejercitadores (...). Informo a usted que de acuerdo a la Constancia de Validación del 13 de noviembre de 2011, certificada por el Instituto Electoral del Distrito Federal. Eta dirección a mi cargo generó a través de una Licitación Pública el Contrato de Obra Pública No. 02 CD 07 20 0124 1 12, y por medio de una Adjudicación Directa el Contrato de Obra Pública No. 02 CD 07 20 183 1 12, ambos a cargo de G + L Ingenieros Consultores y Constructores S.A. de C.V.

<u>En el segundo caso refiere derrumbe de una barda perimetral</u> (...) Sobre este rema le comento, que de acuerdo a la Constancia de Validación de fecha 27 de marzo de 2011, certificada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, generando el Contrato de Obra Pública No. 02 CD 07 20 0048 1 11, celebrado con la empresa C y C. Construcción y Supervisión, S.A. de C.V. ..." (sic)

De lo anterior, se desprende que el oficio proporcionado al particular constituye la respuesta emitida al oficio CGAC-041079-12 del veintinueve de octubre de dos mil doce, lo cual se corrobora con las copias de conocimiento visibles al calce del oficio de referencia en los que se advierte lo siguiente:

C.c.p. C. Coordinados General de Atención Ciudadana del Gobierno del D.E., Plaza de la Constitución No. 2.P.B. Oficina 32, Col. Centro, C.P. D5068, Delegación Cuauhtémoc. En atención a su Oficio No. CGAC-041079-12, de fecha 29 de octubre de 2012.

Lic. Nota del Carmen Bandara Arias condensas dela Delegacionar y Carmena ara su superior concentratos.

Arq. Omar A, García Hernández, Director General de Servicios Urbanos

Rubén Chavarría Balleza, Director General de Participación Ciudadana y Gestión Social.

Lillan Gómez Tagle Cañas. Coordinadora de Control y Seguimiento en la D.G.S.U.

Joel Cabrera Girón, Presidente del Comité de Administración, Catzada San Juan de Aragón No. 530, Col. D.M. Nacional.-En base a su petición.

En razón de lo expuesto, y toda vez que la segunda respuesta cumple con el requerimiento del particular se puede establecer que satisface el *primero* de los requisitos de procedencia de sobreseimiento que prevé el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, por lo tanto, el mismo se tiene por cumplido.

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Feder

Con respecto al **segundo** de los requisitos que prevé el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, el Ente Obligado exhibió como constancia de notificación la copia simple de la impresión del **correo electrónico del siete de marzo de dos mil trece**, visible a fojas treinta y ocho a treinta y nueve del expediente, enviado a las seis horas con seis minutos y cincuenta y tres segundos (06:06:53) desde la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública de la Delegación Gustavo A. Madero, a la diversa señalada por el recurrente en el presente medio de impugnación para recibir notificaciones, al cual se adjuntó el archivo denominado *RESPUESTA.pdf*.

Del análisis de dicha documental se desprende que el **siete de marzo de dos mil trece**, la Delegación Gustavo A. Madero (a través del correo electrónico enviado de la cuenta de correo de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la diversa señalada por el recurrente como medio para recibir notificaciones) remitió el oficio DGAM/DSU/DSP/0412/2013 del cinco de marzo de dos mil trece, suscrito por el Director de Servicios Públicos de la Delegación Gustavo A. Madero y dirigido al recurrente, mismo que fue debidamente examinado al analizar el requisito *primero* de la causal en estudio.

Al correo electrónico y sus archivos adjuntos se les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia previamente transcrita cuyo rubro es: *PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)*.

Instituto de Acceso a la Información Pública otección de Datos Personales del Distrito Federa

En ese sentido, con la constancia de notificación referida la cual es de fecha posterior a

la interposición del presente recurso de revisión, el Ente Obligado acreditó el

cumplimiento del **segundo** de los requisitos de procedencia de sobreseimiento, previsto

en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal y, por lo tanto, este Instituto lo tiene por válido y

satisfecho.

Finalmente, para determinar si se cumple el *tercero* de los requisitos de procedencia de

la causal de sobreseimiento, relativo a que este Instituto haya dado vista al recurrente

con la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera

debe decirse que con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección

Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente mediante

acuerdo del trece de marzo de dos mil trece, notificado el quince de marzo de dos mil

trece, a través de la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto, misma que

no fue desahogada por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Al respecto, ante la existencia del acuerdo referido en el párrafo anterior por medio del

cual este Instituto dio vista al recurrente con la segunda respuesta, queda acreditado el

tercero de los requisitos de procedencia de sobreseimiento, previsto en el artículo 84.

fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal.

Por lo anterior, con la constancia de notificación consistente en el envío del correo

electrónico del siete de marzo de dos mil trece, en el cual el Ente Obligado remitió el

oficio DGAM/DSU/DSP/0412/2013 del cinco de marzo de dos mil trece, suscrito por el

Director de Servicios Públicos de la Delegación Gustavo A. Madero, así como del

acuerdo del trece de marzo de dos mil trece, notificado el quince de marzo de dos mil

trece, mediante el cual se dio vista al recurrente con la segunda respuesta, se tienen

acreditados los tres requisitos de procedencia de sobreseimiento que prevé el artículo

84, fracción IV, de la ley de la materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, al reunirse los tres requisitos

exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 82, fracción I del

mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho sobreseer el presente recurso

de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución,

y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se

SOBRESEE el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en

el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio

señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de abril de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO